

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO

Número de recurso

044/2019

Fecha de presentación del recurso

11 de enero del 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de febrero del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...es omiso en dar respuesta de manera puntual a todos los puntos requeridos de mi solicitud...debió, declarar una incompetencia...no me precisa en realidad cual es la información que no tiene, ni justifica su inexistencia...” (Sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado dictó respuesta en sentido afirmativo parcial; sin embargo, en el informe de Ley se advierte que el sujeto obligado realizó actos positivos.

De la vista de dicha respuesta, no se manifestó la parte recurrente.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
044/2019.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,
JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve. -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 044/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 05 cinco de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, de manera física, generándose con número de expediente interno 6002/2018, solicitando la siguiente información:

"1.- Copia simple del documento con el que acredite el derecho con el que cuenta esa Asociación de Colonos para la prestación y cobro del servicio público de suministro de agua potable y alcantarillado.

2.- Copia simple del documento con el cual acredite el derecho para el uso de la infraestructura del servicio público de suministro de agua potable y alcantarillado.

3.- Copia simple de sus estatutos y/o acta constitutiva como Asociación Civil.

4.- Copia simple del Reglamento, Lineamientos, o Acuerdo o cualquier tipo de disposición en el que se sustente la Asociación de Colonos la restricción parcial o total del servicio público de suministro de agua potable y alcantarillado.

5.- Copia simple del documento mediante el cual sustente la Asociación de Colonos la toma de decisiones para la restricción parcial o total del servicio público de suministro de agua potable y alcantarillado.

6.- Copia simple del documento en el cual se contemplan las causas, razones, fundamentos legales y/o reglamentarios por las cuales se restringe parcial o totalmente el servicio público de suministro de agua potable y alcantarillado.

7.- Copia simple del documento en el cual se contemplan las causas, razones, fundamentos legales y/o reglamentarios por las cuales se restringe parcial o totalmente el servicio público de suministro de agua potable y alcantarillado, específicamente respecto de inmuebles en construcción o remodelación.

8.- Copia simple donde el Ayuntamiento de Zapopan, reconoce a la Asociación Colonos Ciudad Bugambilias, como prestador de Servicios Públicos Municipales en el año 1990 o cualquier año posterior"

2. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto

Obligado, el día 11 once de enero del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** de manera física, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido la misma fecha, generándose número de folio 00263, cuyos agravios versaban medularmente en que la respuesta es incompleta, no se remite una incompetencia y tampoco se justifica la inexistencia de la información.

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 14 catorce de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 044/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

4. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 18 dieciocho de enero de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que hoy nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se hizo del conocimiento a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/93/2019, el día 22 veintidós de enero del año 2019 dos mil diecinueve, vía electrónica; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

5. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 30 treinta de enero del año 2019 dos mil diecinueve, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio Transparencia/2019/0478 signado por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

6. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 07 siete de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se dio cuenta que el día 30 treinta de enero del año en curso, se notificó a la parte recurrente que contaba con un término de 03 tres días hábiles a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud expediente del S.O. 6002/2018	
Fecha de notificación de la respuesta:	05/diciembre/2018
Surte efectos:	06/diciembre/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	07/diciembre/2018
Concluye término para interposición:	14/enero/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11/enero/2019
Días inhábiles	20/12/2018 al 04/01/2019 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que

INSTITUTO TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO

consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VI.- Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...
 IV. *Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;*

V.- *Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...*" (Sic)

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acreditó haber realizado actos positivos consistentes en:

Dependencia	Respuesta
Correo electrónico oficial de parte del C. Jorge Cisneros Valencia, Jefe de Sección A de la Dirección de Participación Ciudadana.	"En respuesta al recurso de revisión 044/2019 referente al Expediente físico 6002/2018 ratificamos lo manifestado en nuestro oficio No. PC/1220/2018/0847"
Oficio FISC-REC/UTI-INFOMEX/2019/2-050 firmado por el enlace de Transparencia de Obras Públicas e Infraestructura.	"...Con fecha 26 de noviembre del año 2018, se emitió contestación vía correo electrónico institucional, donde se señala que dicha petición no corresponde a las actuales atribuciones otorgadas a esta, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan."
Correo electrónico oficial de parte del C. Humberto Pérez Sánchez, enlace de Transparencia de Ordenamiento del Territorio.	"...Al respecto se ratifica la respuesta enviada vía correo electrónico en fecha 26 de noviembre de 2018, y por la que se atendió la petición en cuestión."
Oficio 0405/3.5/2019/0049 firmado por la Directora de Actas, Acuerdos y Seguimiento.	"... Le reitero que solo se localizó el dictamen que a continuación, se adjunta al presente en copia simple del Dictamen y Propuesta de Comisiones del Ayuntamiento mediante el cual resuelve el expediente numero 251/02 donde se aprobó la solicitud de reconocimiento y registro de la Asociación Vecinal del asentamiento humano denominado "Los Paraísos", así como de la Asociación Civil "Asociación de Colonos Ciudad Bugambillas A.C." aprobado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 30 de enero de 2003..."

<p>Oficio 0403/1/042/2019 firmado por la Directora del Archivo General del Municipio.</p>	<p>"... la suscrita pone a disposición del archivo de tramite (Area Generadora) la escritura publica...en la que se constituye la asociación civil "Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias" levantada en el año de 1982..."</p> <p>Así mismo y una vez que se advirtió lo aportado dentro del Recurso de Revisión de referencia, se tomó en cuenta el oficio 0405/3.5/2018/3425, signado por [...] mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información aludida... al haber localizado el Dictamen y Propuesta de Comisiones del Ayuntamiento, con expediente 261/02... localizando que en el libro original de actas que contiene la Sesión de Cabildo de fecha 30 da enero de 2003, se localizó el expediente señalado..."</p> <p>"...ratifico que derivado de los datos aportados en la solicitud, y de lo que se advirtió en las respuestas adjuntas al Recurso de Revisión aludido, es decir, la de la Dirección de Gestión Integral del Agua y Drenaje y la Dirección de Actas, Acuerdos y Seguimientos, salvo lo ya expuesto, no se localiza, ni se tiene registro de ingreso de documentos solicitados, dentro de las bases de datos proporcionadas por los Archivos de Tramite (areas generadoras) las sesiones de cabildo (hoy Ayuntamiento) a partir del año 1880-1887 y 1947 a junio 2017, de igual manera referente a los contratos y convenios emitidos por la Secretaría del Ayuntamiento de 1995 a junio 2017 y los emitidos por la Dirección Jurídico Contenciosa dependiente de la Sindicatura del Ayuntamiento a partir de 1995 y hasta 2010."</p>
<p>Oficio 1640/2019/0105 firmado por el Encargado del Despacho de la Dirección de Gestión Integral del Agua y Drenaje</p>	<p>"Anexo copia del oficio 1640/2018/1053 del 12 de septiembre del 2018, en el cual esta Dirección otorgó el Visto Bueno al expediente técnico del fraccionamiento Cd. Bugambilias, indicado en el punto 4, de conformidad al "Procedimiento para la Constitución de Organismos Auxiliares" para continuar con su tramite ante la Dirección de Integración y Dictaminación."</p>

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 30 treinta de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara lo que a su derecho corresponda en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte se atendió su solicitud de información.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.


SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

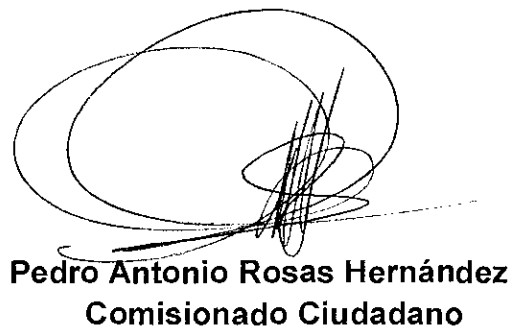
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 044/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE----- GALA/XGRJ.-